



PROCURADURIA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Pereira, Risaralda, 14 de noviembre de 2019

Señores

**Magistrados del Consejo de Estado**

**Sección Segunda**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Medio de control de Nulidad  
**DEMANDANTE:** Herney de Jesús Ortiz Moncada, Procurador  
157 Judicial II Administrativo.  
**ACCIONADA:** Universidad Tecnológica de Pereira

**HERNEY DE JESÚS ORTIZ MONCADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.608.108 expedida en la Virginia Risaralda, actuando en calidad de Procurador 157 Judicial II para Asuntos Administrativos y en uso de las atribuciones consagradas por el artículo 277 numeral 7 y artículos 300 numeral 2 y 300 inciso 1° y numeral 2° del inciso 3 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente escrito promuevo **DEMANDA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA**, representada legalmente por su rector **LUIS FERNANDO GAVIRIA TRUJILLO**, o por quien haga sus veces o ejerza dicha representación. La demanda se sustenta en los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** Mediante Acuerdo 12 de abril de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica de Pereira<sup>1</sup> -ente universitario autónomo del orden nacional creado por la Ley 41 de 1958-, se creó el Fondo Patrimonial para el financiamiento de los programas de Bienestar Universitario en la Universidad Tecnológica de Pereira, constituido con aportes de presupuesto de funcionamiento o recursos de capital (recursos de balance, rendimientos financieros, donaciones, recuperaciones de cartera). – prueba número 1 -

**SEGUNDO:** El Estatuto de Presupuesto de la UTP expedido por el Consejo Superior de la Universidad mediante Acuerdo 22 del 2 de noviembre de 2004,

---

<sup>1</sup> En adelante UTP.



## PROCURADURIA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

establece en su artículo 42 que con cargo a los recursos destinados al programa de bienestar social no se pueden crear o incrementar salarios, bonificaciones, prestaciones sociales, remuneraciones extralegales o estímulos pecuniarios que la ley no haya establecido para los servidores públicos, ni servir para otorgar beneficios directos en dinero o en especie. – prueba número 2 -

**TERCERO:** El rector de la Universidad Tecnológica de Pereira<sup>2</sup> expidió la Resolución número 368 del 21 de febrero de 2012 a través de la cual creó el programa de subsidio de incapacidad por enfermedad general para los funcionarios de la Universidad y reguló su funcionamiento – prueba número 3 -. La citada resolución número 368 del 21 de febrero de 2012, contiene los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 con el siguiente tenor:

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Incluir en los programas de Bienestar Universitario un programa de subsidio de incapacidad por enfermedad general para los funcionarios de la Universidad, el cual será administrado por la División de Personal o quien haga sus veces, con cargo al Fondo de Bienestar Universitario a que se refiere la parte motiva.*

**PARÁGRAFO:** *La Vicerrectoría de Responsabilidad Social y Bienestar Universitario hará el seguimiento, análisis y control del programa a que se refiere el presente acto y rendirá los informes anuales de resultados del mismo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *El programa creado por la presente resolución consiste en el reconocimiento de un subsidio económico por incapacidad médica a los funcionarios Docentes (Planta, Transitorios y Hora Cátedra), Administrativos (Planta y transitorios), y en general de todo funcionario por el cual la Universidad aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud, equivalente a la diferencia entre: El auxilio que reconoce la Entidad Promotora de Salud por enfermedad general, y el ingreso mensual que corresponda al cargo que desempeña el funcionario en el momento en que la incapacidad se certifique.*

**PARÁGRAFO:** *Se exceptúa del cálculo del ingreso mensual de que trata este artículo, los pagos por concepto de auxilio de transporte, subsidio de alimentación, horas extras, trabajo suplementario y los estímulos que se cancelan previa certificación del jefe inmediato.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Los aportes al Sistema General de Seguridad Social para los funcionarios beneficiarios del subsidio de incapacidad por enfermedad general, se calcularán con base en el ingreso mensual de que trata el artículo anterior durante el tiempo que dure la incapacidad.*

**ARTÍCULO CUARTO:** *Es obligación de los funcionarios reportar a la División de Personal las incapacidades a través del procedimiento establecido para tal fin, con el objeto de que desde la institución se puedan tramitar los recobros respectivos y otorgar los beneficios del programa de subsidio de incapacidad por enfermedad general.*

**PARÁGRAFO:** *Para las incapacidades reportadas con fecha posterior a la liquidación de nómina mensual, el subsidio en mención se hará efectivo al mes siguiente.*

---

<sup>2</sup> En adelante UTP.



## PROCURADURIA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO QUINTO:** *En los casos en que la División de Personal en el cruce de información con las Entidades Promotoras de Salud detecte incapacidades no reportadas, se solicitará a los funcionarios la devolución de los recursos pagados de más por la no liquidación de la incapacidad.*

*Los dineros en mención podrá ser reembolsados a través del programa de subsidio siempre y cuando el funcionario surta el procedimiento para el reporte de la incapacidad, sin perjuicio de la amonestación, llamado de atención o sanción a que haya lugar para el funcionario y para el jefe inmediato en los casos en los que este último no reporte la novedad a la División de Personal y certifique como laborado el mes completo para el funcionario incapacitado. [...]*

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** *La División de Personal reportará toda la información sobre el funcionamiento del programa a la Vicerrectoría de Responsabilidad Social y Bienestar Universitario para el análisis, seguimiento a resultados y los ajustes a que haya lugar.*

**ARTÍCULO OCTAVO:** *La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y su implementación en cada vigencia queda sujeta a la disponibilidad de recursos provenientes del fondo patrimonial y determinar para el financiamiento del programa de subsidio.*

**TERCERO:** El Consejo Superior de la Universidad Tecnológica de Pereira expidió el Acuerdo 13 del 08 de mayo de 2019 a través del cual adoptó el Plan de Bienestar Social Laboral y dictó otras disposiciones, el cual integró el programa de “Beneficio Pro -Salud” al eje temático “Calidad de Vida”, cuyos alcances corresponden al mismo programa de subsidio de incapacidad por enfermedad general creado mediante la precitada Resolución 368 de 2012. Lo anterior, según el punto 7.2.1. del plan adoptado con el citado acuerdo. – prueba número 4 -. Esto según los oficios 01-112-443 del 9 de octubre de 2019 y 01-112-456 del 11 de octubre siguiente, enviados vía correo electrónico al suscrito por la Secretaría General de la Universidad (cuyo contenido se anexa como prueba número 5).

En efecto, el citado acuerdo reguló lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: ADOPCIÓN:** *Adoptar el Plan de Bienestar Social Laboral que será parte integral de este acuerdo, el cual está orientado a contribuir al equilibrio entre la vida personal, familiar y laboral, frente a un trabajo eficiente y eficaz por parte de los colaboradores de la Institución. Dicho Plan estará definido por programas que tienen como finalidad crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral de los colaboradores, así como el mejoramiento de su calidad de vida, elevando los niveles de satisfacción e identificación con el servicio. [...]*

**ARTÍCULO CUARTO:** *El plan de Bienestar Social Laboral estará enmarcado desde los siguientes ejes temáticos:*

- *Protección y servicios sociales*
- *Calidad de Vida*
- *Estímulos e Incentivos [...]*

**ARTÍCULO QUINTO:** *[...]*

**PARÁGRAFO:** *El financiamiento del programa denominado Beneficio Pro – salud del eje temático Calidad de Vida, es exclusivamente con recursos propios provenientes*



## PROCURADURIA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

*de los rendimientos financieros que genere el fondo para el financiamiento de los programas de bienestar universitario; por lo tanto, se mantendrá en la medida en que se cuente con la fuente de ingresos para su sostenimiento. [...]*

### **7. PLAN DE BIENESTAR SOCIAL LABORAL**

[...]

#### **7.2. CALIDAD DE VIDA [...]**

##### **7.2.1. Beneficio Pro Salud**

*Este programa busca minimizar el impacto generado al poder adquisitivo de los colaboradores durante los periodos de incapacidad por enfermedad general; consistente en otorgar reconocimiento económico al personal que presta sus servicios a la Institución y que presenten incapacidad médica, el cual corresponde a la diferencia entre el auxilio por incapacidad que reconoce la Entidad Promotora de Salud y el ingreso mensual básico percibido por la persona vinculada a la institución, de manera que pueda recibir el total de salario básico devengado; el mismo se paga hasta 180 días continuos o discontinuos de incapacidad asociada a la misma patología. Este beneficio permite minimizar el impacto de la economía familiar del colaborador y contribuye al mejoramiento de la calidad de vida del mismo. [...]*

### **8. FINANCIACIÓN**

*[...] El financiamiento del programa denominado Beneficio Pro – salud del eje temático Calidad de Vida, es exclusivamente con recursos propios provenientes de los rendimientos financieros que genere el fondo para el financiamiento de los programas de bienestar universitario; por lo tanto, se mantendrá en la medida en que se cuente con la fuente de ingresos para su sostenimiento.*

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos solicito a la Sección Segunda del Consejo de Estado que una vez cumplidos los trámites del medio de control de Nulidad se profiera sentencia en la que:

- a) **DECLARE LA NULIDAD** de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Resolución número 368 del 21 de febrero de 2012 a través de los cuales el rector de la Universidad Tecnológica de Pereira creó el programa de subsidio de incapacidad por enfermedad general para los funcionarios y docentes de la Universidad y reguló su funcionamiento.
- b) **DECLARE LA NULIDAD** acápite número 7.2.1 del Plan de Bienestar Social Laboral de la Universidad Tecnológica de Pereira adoptado en el artículo primero del Acuerdo 13 de 2019 expedido por el Consejo Superior de la misma universidad, a través del cual se regula el beneficio Pro - Salud dentro del Plan de Bienestar Social Laboral de la Universidad.
- c) **DECLARE LA NULIDAD** del párrafo del artículo 5º del Acuerdo 13 de 2019 expedido por el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica de Pereira y del párrafo segundo del acápite número 8



## PROCURADURIA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

(FINANCIACIÓN), del Plan de Bienestar Social Laboral de la Universidad Tecnológica de Pereira, adoptado a través del mismo acuerdo, con los cuales se fijó la regla de financiamiento del beneficio Pro –Salud, integrado al Plan de Bienestar Social Laboral de la Universidad.

Igualmente, de conformidad con el inciso final del artículo 192 del CPACA remita copia de la sentencia a la entidad demandada, para que se haga efectiva la nulidad decretada.

### **CARGOS, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Los actos acusados adolecen de las siguientes causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, otrora reguladas en el artículo 84 del Decreto 01 de 1984. Se explican a continuación:

#### ***a- Falta de competencia o expedición sin competencia.***

El artículo 6 de la Constitución Política es la norma general en materia de competencia para los servidores públicos. En efecto, esta norma constitucional contiene un mandato en el que subyace que los servidores públicos solo podrán hacer aquello que les está expresamente permitido. Así se desprende de su contenido al regular que los servidores públicos serán responsables por infringir la Constitución y la Ley y también por omisión o **extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**

Ahora bien, el artículo 150, numeral 19, de la Carta Política, establece el marco general de competencias para fijar el régimen general salarial y prestacional de los servidores públicos, así:

*“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*[...] 19. Dictar normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*[...] e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública:*

*Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en la Corporaciones públicas territoriales, y éstas no podrán arrogárselas. [...].”*

Conforme a esta disposición al Congreso de la República le compete dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno para “fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.” Es decir, existe una competencia compartida entre el legislador y el Ejecutivo para tal fin: aquel determina unos parámetros



## PROCURADURIA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

generales conforme a los cuales éste ha de fijar todos los elementos propios del régimen salarial y prestacional.

Con base en lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado en múltiples ocasiones que la Constitución no atribuyó a los consejos directivos de las universidades públicas la facultad de regular prestaciones sociales de sus empleados,<sup>3</sup> por tal razón los actos administrativos que expidan en esa materia están viciados de nulidad por falta de competencia para expedirlos. Por consiguiente, considera el suscrito que si el Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Pereira no tiene competencia para tal efecto, mucho menos la tienen los rectores de las universidades públicas, en este caso el rector de la UTP.

En efecto, en materia salarial y prestacional los docentes vinculados a las universidades estatales según lo establece el artículo 77 de la ley 30 de 1992, se rigen por la Ley 4ª de 1992 y por los decretos reglamentarios y demás normas que la adicionen y complementen, al igual que sus demás servidores públicos quienes se rigen por las normas salariales y prestacionales de los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional. Año tras año el Gobierno Nacional ha establecido que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuidos por las normas dictadas en los decretos correspondientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992.

La anterior limitación no implica violación de la autonomía universitaria. En efecto, la Ley 30 de 1992 desarrolló el principio constitucional de la autonomía universitaria garantizada por el artículo 69 de la Constitución Política de 1991, la cual se traduce en comportamientos administrativos de gestión tales como darse sus propios reglamentos, estatutos y directivas, lo cual significa que la institución puede organizarse internamente dentro de los parámetros que el Estado le establece al reconocerle la calidad de universidad. Al respecto puede consultarse la sentencia C-053 de 1998 de la Corte Constitucional, en la cual señaló este órgano:

*“Las universidades públicas, como se ha dicho, son órganos autónomos del Estado, que por su naturaleza y funciones gozan de esa condición y están sujetas a un régimen legal especial que en la actualidad está consagrado en la ley*

<sup>3</sup> Sección Segunda, Subsección A, Bogotá, D.C., sentencia del 22 de marzo de 2012, Radicación número: 47001-23-31-000-2004-02080-01(0117-09), Actor: Rodrigo Oñate Villa, Demandado: Universidad Del Magdalena.-- Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 23 de septiembre de 2010, Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00143-00(6016-05), Actor: Joel Alfredo Salas Murgas, Demandado: Universidad Popular Del Cesar.-- Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 15-12-2011, Radicación número: 68001-23-15-000-2001-02652-02(1076-11), Actor: Universidad Industrial De Santander.-- Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 12-04-2018 Radicación número: 05001233100020050097401 (1231-2014) acumulado 05001233100020050760602 (0091-2012), Actor: Auditoría General de la República y Nación – Ministerio de Educación Nacional, Demandado: Universidad de Antioquia.



## PROCURADURIA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

*30 de 1992: dada esa caracterización sus servidores son servidores públicos, que se dividen entre docentes empleados públicos, empleados administrativos y trabajadores oficiales, cuyos salarios y prestaciones sociales cubre el Estado a través del presupuesto nacional, específicamente de asignaciones para gastos de funcionamiento.*

*El legislador impuso, en el régimen especial que expidió para las universidades públicas, sin distinción alguna, un límite a su libertad de acción, a su autonomía, en materia salarial y prestacional. que hace que el régimen de sus docentes en esas materias le corresponda fijarlo al gobierno nacional, previas las asignaciones que en el rubro de gastos de funcionamiento para el efecto haga el legislador a través de la ley anual de presupuesto, y que por lo tanto a ellas les sea aplicable la restricción impuesta en la norma impugnada, la cual, además de no impedir ni obstruir el ejercicio de la autonomía de dichas instituciones, que pueden cumplir sus funciones y actividades sin que el mandato en cuestión las interfiera, contribuye a un manejo racional, armónico y equilibrado de dichos recursos por parte del Estado, y a la consolidación de una política macroeconómica que contribuya a un manejo racional y al saneamiento y optimización en el manejo de las finanzas públicas."*

Es decir, la autonomía universitaria no es absoluta en materia del régimen salarial y prestacional de sus empleados, pues los entes autónomos están sometidos a la normatividad legal y constitucional pertinente.

Por esta razón se concluye que el rector de la Universidad Tecnológica de Pereira, carecía de competencia para expedir los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la resolución 368 el 21 de febrero de 2012, y modificar el régimen prestacional de los servidores públicos de la universidad, por lo tanto no podía crear un subsidio económico por incapacidad por enfermedad general para sus funcionarios ni regular su funcionamiento, otorgamiento y administración a través de los artículos acusados de esta resolución.

En este caso se demanda la nulidad de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la resolución demandada por cuanto pese a que es el artículo 2 el que define el programa, lo cierto es que el artículo 1 lo crea y los demás artículos demandados desarrollan su operatividad y financiamiento. Sería inocuo decretar la nulidad solo del artículo 2 (definitorio del programa), sin anular el artículo que lo crea e incluye el subsidio en los programas de bienestar universitario, o también aquellos que regulan el procedimiento para su pago, control y financiación.

En efecto, al revisar los demás artículos de la resolución, estos regulan instrumentos y procedimientos para reconocer el subsidio creado, financiarlo y controlarlo, y determinar los casos en que procede su devolución por parte del empleado. Por lo tanto, como el argumento principal de este cargo es que la Universidad no podía crear este subsidio monetario, debe retirarse del ordenamiento jurídico tanto el artículo que crea subsidio como aquellos que



## PROCURADURIA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

regulan sus condiciones, requisitos para reconocerlo y elementos de financiación contenidos en los demás artículos.

Igualmente, se concluye que el Consejo Superior de la Universidad carecía de competencia para crear e incorporar el programa de “Beneficio Pro -Salud” al eje temático “Calidad de Vida”, dentro del Plan de Bienestar Social Laboral de la UTP, según el artículo 1 del Acuerdo 13 de 2019 y el punto 7.2.1. del citado plan de bienestar, porque sus alcances corresponden al mismo programa de subsidio de incapacidad por enfermedad general creado mediante la precitada Resolución 368 de 2012 expedida por el rector de la misma Universidad en el año 2012. Es decir, reguló un subsidio económico extralegal por incapacidad por enfermedad general para sus funcionarios.

Estas autoridades tampoco tenían competencia para regular su financiamiento con cargo al fondo para el financiamiento de los programas de bienestar universitario ni a los rendimientos financieros que este genere, como se hizo respectivamente **i)** en el artículo primero de la resolución acusada y **ii)** en el párrafo del artículo 5º del Acuerdo 13 de 2019 y párrafo segundo del acápite número 8 (FINANCIACIÓN), del Plan de Bienestar Social Laboral de la Universidad Tecnológica de Pereira adoptado con el mismo acuerdo.

Es decir, con los actos administrativos demandados se creó y reguló un subsidio económico que solo le corresponde crearlo y regularlo al Gobierno Nacional con base en los lineamientos que trace el Legislador. Este subsidio económico fue creado como una remuneración, beneficio o subsidio extralegal con cargo al presupuesto de la entidad, por lo tanto los acápites mencionados de los actos administrativos acusados están afectados de nulidad por falta de competencia.

### **b- Violación de las normas superiores en que debía fundarse.**

Al expedir la resolución 368 de 2012 el rector de la UTP violó la prohibición contenida en el artículo 42 del Estatuto de Presupuesto de Universidad - Acuerdo 22 del 2 de noviembre de 2004- expedido por el Consejo Superior de la Universidad, que textualmente dispone:

**ARTÍCULO 42.** *Los recursos destinados a programas de capacitación y bienestar social no pueden tener por objeto o incrementar salarios, bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales, remuneraciones extralegales o estímulos pecuniarios ocasionales que la ley no haya establecido para los servidores públicos, ni servir para otorgar beneficios directos en dinero o en especie. [...]*

En efecto, del contenido del acto demandado se desprende que el beneficio económico creado y regulado a través de sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 se



## PROCURADURIA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

financiará con cargo a los rendimientos del Fondo Patrimonial para el financiamiento de los programas de Bienestar Universitario de la UTP, creado mediante Acuerdo 12 de abril de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Universidad. Ahora bien, el citado fondo se financia con aportes del presupuesto de funcionamiento o recursos de capital de la Universidad, según el artículo 2 del acuerdo que lo crea.

Quiere decir lo anterior, que con expresa violación del artículo 42 del Acuerdo 22 de 2004 el rector de la UTP creó un subsidio extralegal en dinero para los funcionarios de la universidad que por razón de incapacidad por enfermedad general reciban de su EPS un auxilio legal inferior a su salario. El beneficio económico creado con el acto acusado consiste en la diferencia entre lo que legalmente debe reconocer la EPS al empleado o afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud según las normas de la Ley 100 de 1993, y el salario devengado por este al momento de iniciar la incapacidad.

De otra parte, tanto el rector de la Universidad como el Consejo Superior de esta, al expedir las disposiciones acusadas, incurrieron en infracción de las normas en que debían fundarse porque crearon un beneficio directo en dinero para los funcionarios y docentes de planta, transitorios y de hora cátedra de la Universidad en contravía de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para los afiliados al sistema que afronten una incapacidad por enfermedad general, así como sus porcentajes y requisitos - que también cubre al personal de las universidades públicas-.

Estos beneficios y limitaciones legales para su concesión están previstos en las siguientes normas:

- Parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013.<sup>4</sup>
- Literal B) del artículo 18 del Decreto 3135 de 1968.<sup>5</sup>
- Artículos 2.2.5.5.10<sup>6</sup> y 2.2.5.5.13<sup>7</sup> del Decreto 1083 de 2015.

<sup>4</sup> «[...] En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente. [...]»

<sup>5</sup> «[...] ARTÍCULO 18. "Auxilio por enfermedad. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad, los empleados o trabajadores tendrán derecho a que la respectiva entidad de previsión social les pague, durante el tiempo de la enfermedad, las siguientes remuneraciones:

a) Cuando la enfermedad fuere profesional, el sueldo o salario completo durante ciento ochenta (180) días, y

b) Cuando la enfermedad no fuere profesional, las dos terceras partes del sueldo o salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes.

PARÁGRAFO - La licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio.

Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días, el empleado o trabajador será retirado del servicio, y tendrá derecho a las prestaciones económicas y asistenciales que este Decreto determina. [...]»

<sup>6</sup> «[...] ARTÍCULO 2.2.5.5.10 Licencias por enfermedad, maternidad o paternidad. Las licencias por enfermedad, maternidad o paternidad de los servidores públicos se rigen por las normas del régimen de Seguridad Social, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 755 de 2002, la Ley 1822 de 2017 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicione o sustituyan. [...]»



## PROCURADURIA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

- Artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016.<sup>8</sup>

Como puede verse, estas normas establecen unos límites para el reconocimiento económico a cargo de la universidad que será del 100% del salario durante los primeros dos días de incapacidad y los restantes correrán a cargo de la respectiva EPS. Por esta razón se considera que los actos acusados violan directamente el citado artículo 42 del Acuerdo número 22 de 2004, y las normas reglamentarias citadas en precedencia.

Ahora bien, con el fin de sanear la violación del artículo 42 del Acuerdo 22 del 2 de noviembre de 2004 por parte del rector de la Universidad, el Consejo Superior de la UTP incorporó directamente este beneficio al Plan de Bienestar Laboral de la Universidad y reguló en el parágrafo del artículo 5 del Acuerdo 13 de 2019 que el “Beneficio Pro Salud” se financiará con «[...] recursos provenientes de los rendimientos financieros que genere el fondo para el financiamiento de los programas de bienestar universitario; por lo tanto, se mantendrá en la medida en que se cuente con la fuente de ingresos para su sostenimiento. [...]»

No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Universidad tampoco podía legalmente crear este beneficio económico en contravía de lo regulado por el Gobierno Nacional al reglamentar el Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del Parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013, del Literal B) del artículo 18 del Decreto 3135 de 1968, y de los Artículos 2.2.5.5.10 y 2.2.5.5.13 del Decreto 1083 de 2015 y 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTAL APORTADA.**

Solicito se tengan como prueba los siguientes documentos.

---

<sup>7</sup> «[...] ARTÍCULO 2.2.5.5.13 Prestaciones económicas derivadas de las licencias por enfermedad y riesgos laborales y de la licencia de maternidad o paternidad. Durante la licencia por enfermedad general o profesional, maternidad o paternidad el empleado tiene derecho a las prestaciones económicas señaladas en la normativa que las regula, las cuales estarán a cargo de la entidad de seguridad social competente.

Cuando la licencia por enfermedad general sea igual o inferior a dos (2) días se remunerará con el 100% del salario que perciba el servidor. A partir del tercer día la licencia por enfermedad genera vacancia temporal en el empleo y se remunerará de conformidad con las normas de Seguridad Social en Salud. [...]»

<sup>8</sup> «[...] ARTÍCULO 2.1.13.4. INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD GENERAL. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.

No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando estas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones. [...]»



PROCURADURIA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1) Copia magnética del Acuerdo 12 de abril de 2004 por medio del cual se creó el Fondo Patrimonial para el financiamiento de los programas de Bienestar Universitario de la UTP. Este acuerdo también puede ser descargado directamente de la página Web oficial de la entidad en el siguiente link: <https://www.utp.edu.co/cms-utp/data/bin/UTP/web/uploads/media/secretaria/documentos/149738381-1-12.pdf>
- 2) Copia magnética del Acuerdo 22 del 2 de noviembre de 2004 o Estatuto de Presupuesto de la UTP, expedido por el Consejo Superior de la Universidad. Este acuerdo también puede ser descargado directamente de la página Web oficial de la entidad en el siguiente link: <https://www.utp.edu.co/cms-utp/data/bin/UTP/web/uploads/media/secretaria/documentos/148192408-8-22.pdf>
- 3) Copia magnética de la Resolución número 368 del 21 de febrero de 2012 a través de la cual el rector de la Universidad Tecnológica de Pereira creó el programa de subsidio de incapacidad por enfermedad general para los funcionarios y docentes de la Universidad. Este acto también puede ser descargado directamente de la página Web oficial de la entidad pública en el siguiente link: <http://media.utp.edu.co/vicerrectoria-administrativa/archivos/programa-de-subsidio-de-incapacidad/resolucion-programa-de-subsidio-de-incapacidad.pdf>
- 4) Copia magnética del Acuerdo 13 de 2019 por medio del cual el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica de Pereira adoptó el Plan de Bienestar Social Laboral y dictó otras disposiciones. Este acuerdo también puede ser descargado directamente de la página Web oficial de la entidad en el siguiente link: <https://www.utp.edu.co/cms-utp/data/bin/UTP/web/uploads/media/secretaria/documentos/acuerdo-no-13-csu-2019.PDF>
- 5) Copia magnética de los oficios 01-112-443 del 9 de octubre de 2019 y Oficio 01-112-456 del 11 de octubre de 2019 y de los correos electrónicos a través de los cuales se recibieron estos.
- 6) Copia magnética del Estatuto General de la Universidad Tecnológica de Pereira, Acuerdo número 014 de 1999. Este acuerdo también puede ser descargado directamente de la página Web oficial de la entidad en el siguiente link: <https://www.utp.edu.co/cms-utp/data/bin/UTP/web/uploads/media/secretaria/documentos/estatuto-general-actualizado-al-06-de-febrero-de-2018.pdf>
- 7) Copia magnética del certificado laboral del suscrito servidor público.



PROCURADURIA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

## **SOLICITUD PROBATORIA**

Comedidamente me permito solicitar que en caso de que no se consideren suficientes las pruebas aportadas y los vínculos enunciados, se requiera a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al proceso copia auténtica de los actos administrativos a que se hizo alusión en los hechos de la demanda y el concepto de violación.

En su defecto, que en la etapa procesal pertinente se oficie a la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Pereira para que remita con destino al presente proceso, copia auténtica de los citados actos administrativos.

## **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

El artículo 231 del CPACA señala que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado procede cuando de la solicitud elevada en la demanda aparezca claramente que existe una violación las normas señaladas como vulneradas. En efecto, la norma regula que «[...] la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** [...]»

Lo anterior significa que para que proceda la medida de suspensión basta que existan argumentos sobre presunta infracción constitucional o legal por parte del acto acusado y los documentos allegados demuestren esa infracción.

En este caso concreto solicito respetuosamente al honorable Consejo de Estado que con base en los mismos argumentos esbozados en el acápite de normas violadas y en el concepto de violación, **se decrete la suspensión provisional de los apartes demandados de los actos administrativos acusados, así:**

- a) De los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Resolución número 368 del 21 de febrero de 2012 a través de los cuales el rector de la Universidad Tecnológica de Pereira creó el programa de subsidio de incapacidad por enfermedad general para los funcionarios y docentes de la Universidad y reguló su funcionamiento.



#### PROCURADURIA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

- b) Del acápite número 7.2.1 del Plan de Bienestar Social Laboral de la Universidad Tecnológica de Pereira adoptado en el artículo primero del Acuerdo 13 de 2019 expedido por el Consejo Superior de la misma universidad a través del cual se regula el beneficio Pro - Salud dentro del Plan de Bienestar Social Laboral de la Universidad.
- c) Del párrafo del artículo 5º del Acuerdo 13 de 2019 expedido por el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica de Pereira y del párrafo segundo del acápite número 8 (FINANCIACIÓN), del Plan de Bienestar Social Laboral de la Universidad Tecnológica de Pereira adoptado a través del mismo acuerdo, con los cuales se fijó la regla de financiamiento del beneficio Pro –Salud, integrado al Plan de Bienestar Social Laboral de la Universidad.

Con esta medida cautelar se busca evitar que continúe el pago del subsidio creado a favor de servidores públicos y por lo tanto salvaguardar el patrimonio público. En nuestro criterio no es necesario reproducir el concepto de violación para argumentar la procedencia de la suspensión provisional por infracción de las normas superiores invocadas como violadas y por falta de competencia, y por esa razón en la solicito expresamente que la medida cautelar se decrete «[...] con base en los mismos argumentos esbozados en el acápite de normas violadas y en el concepto de violación, [...]».

### **COMPETENCIA**

La competencia es del Honorable Consejo de Estado porque se trata de actos administrativos de carácter general expedidos por autoridades del orden nacional. Esto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento a seguir será el ordinario establecido en el artículo 179 y siguientes de la misma ley.

### **ANEXOS**

Los documentos anunciados como pruebas y copia magnética de la demanda y sus anexos para el archivo del despacho y los traslados respectivos.

### **NOTIFICACIONES**

EL SUSCRITO las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 8 N° 42 B 50 Edif. Centro de Negocios, Piso 4, Telefax (6) 3244018 Ext. 65221-65222 Pereira, Risaralda, correo electrónico: [hjortiz@procuraduria.gov.co](mailto:hjortiz@procuraduria.gov.co)

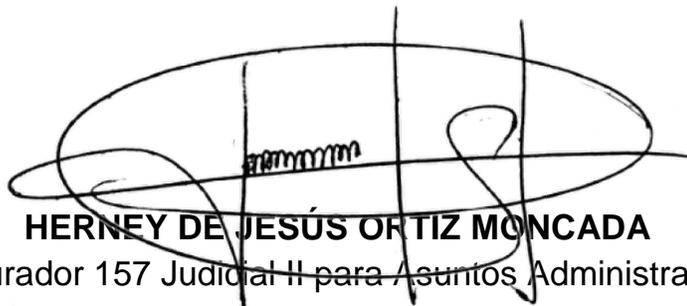


PROCURADURIA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

**Autorizo expresamente para que se hagan todas las notificaciones al citado correo electrónico, según lo previsto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.**

La Universidad Tecnológica de Pereira recibirá notificaciones en la Cra. 27 número 10-02 Barrio Álamos, Pereira, Risaralda. Teléfono (6) 3137300 o en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@utp.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@utp.edu.co)

Cordialmente,



**HERNEY DE JESÚS ORTIZ MONCADA**  
Procurador 157 Judicial II para Asuntos Administrativos